



International  
Civil Aviation  
Organization

Organisation  
de l'aviation civile  
internationale

Organización  
de Aviación Civil  
Internacional

Международная  
организация  
гражданской  
авиации

منظمة الطيران  
المدني الدولي

国际民用  
航空组织

Tel.: +1 514-954-8219 ext. 8080

Ref.: AN 12/1.1.19-16/1

31 de marzo de 2016

**Asunto:** Adopción de la Enmienda 173 del Anexo 1

**Tramitación:** a) notificar toda desaprobación antes del 11 de julio de 2016; b) notificar el cumplimiento y toda diferencia antes del 8 de octubre de 2018; y c) considerar el uso del Sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) para la notificación de diferencias y cumplimiento

Señor/Señora:

1. Tengo el honor de comunicarle que, en la cuarta sesión de su 207º período de sesiones, celebrada el 22 de febrero de 2016, el Consejo adoptó la Enmienda 173 de las *Normas y métodos recomendados internacionales, Licencias al personal* (Anexo 1, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). Los textos de la enmienda y la Resolución de adopción aparecen adjuntos a la versión electrónica de la presente comunicación en el sitio web ICAO-NET (<http://portal.icao.int>), donde podrá tener acceso a todos los demás documentos pertinentes.

2. Al adoptar la enmienda, el Consejo fijó el 11 de julio de 2016 como fecha en que surtirá efecto, salvo en lo que se refiere a aquellas partes de la misma respecto de las cuales la mayoría de los Estados contratantes hiciera constar su desaprobación antes de dicha fecha. Además, el Consejo resolvió que la Enmienda 173, en la medida en que surta efecto, sea aplicable a partir del 8 de noviembre de 2018.

3. La Enmienda 173 se deriva de propuestas elaboradas por el Grupo de estudio sobre disposiciones médicas (MPSG) en relación con la educación sanitaria y la aplicación de principios básicos de gestión de la seguridad operacional al proceso de evaluación médica. En ella se propone:

- a) reemplazar una recomendación actual relativa a la educación sanitaria y la prevención de estados de mala salud dirigida a los solicitantes de Clase 1 de menos de 40 años de edad, por una nueva norma sobre principios similares pero de aplicación más amplia; y
- b) elevar a categoría de norma una recomendación sobre la aplicación de principios básicos de gestión de la seguridad operacional al proceso de evaluación médica.

S16-0836

4. El tema se especifica en la enmienda del Preámbulo del Anexo 1, que se reproduce en el Adjunto A.

5. De conformidad con la Resolución de adopción, me permito solicitarle que me comunique:

- a) antes del 11 de julio de 2016, si su Gobierno desea hacer constar su desaprobación respecto a alguna parte de las enmiendas adoptadas de las normas y métodos recomendados (SARPS) incluidas en la Enmienda 173, utilizando el formulario que figura como Adjunto B a la presente. Le ruego tome nota de que sólo es necesario hacer constar la desaprobación y que, si no hay respuesta, se dará por supuesto que no se desaprueba la enmienda;
- b) antes del 8 de octubre de 2018, utilizando el sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) o el formulario que figura como Adjunto C:
  - 1) las diferencias que puedan existir al 8 de noviembre de 2018 entre los reglamentos o métodos nacionales de su Gobierno y la totalidad de las disposiciones del Anexo 1, modificadas mediante todas las enmiendas anteriores y por la Enmienda 173 y, posteriormente, cualquier otra diferencia que pueda surgir; y
  - 2) la fecha o fechas en las cuales su Gobierno habrá dado cumplimiento a la totalidad de las disposiciones del Anexo 1, modificadas mediante todas las enmiendas anteriores y por la Enmienda 173.

6. Respecto a lo que se solicita en el párrafo 5 a), cabe señalar que una notificación de desaprobación respecto a la Enmienda 173 o cualquiera de sus partes con arreglo al Artículo 90 del Convenio no constituye una notificación de diferencias en virtud del Artículo 38 del mismo. Para cumplir esta última disposición, si existen diferencias, es necesario presentar una declaración por separado, tal como se solicita en el párrafo 5 b) 1). A este respecto, se recuerda que las normas internacionales de los Anexos tienen carácter vinculante condicional, en la medida en que el Estado o Estados en cuestión no hayan notificado diferencias en virtud del Artículo 38 del Convenio.

7. En relación con lo solicitado en el párrafo 5 b) precedente, cabe señalar también que la Asamblea de la OACI, en su 38º período de sesiones (24 de septiembre – 4 de octubre de 2013), resolvió que debía alentarse a los Estados miembros a que utilicen el sistema EFOD para notificar las diferencias (véase la Resolución A38-11). Actualmente, el sistema EFOD se encuentra en el sitio web de acceso restringido (<http://www.icao.int/usoap>) del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP), al cual tienen acceso todos los Estados miembros. Se le invita a que considere su utilización para la notificación de cumplimiento y diferencias.

8. En la Nota sobre la notificación de diferencias (Adjunto D) se proporciona orientación sobre la determinación y notificación de diferencias. Puede evitarse reiterar detalladamente las diferencias ya notificadas, en caso de que continúen estando en vigor, declarando que siguen siendo válidas.

9. Le agradecería que también enviase una copia de las notificaciones mencionadas en el párrafo 5 b) a la Oficina regional de la OACI acreditada ante su Gobierno.

10. En la quinta sesión de su 204º período de sesiones, el Consejo pidió que, cuando se comunique a los Estados la adopción de una enmienda de un Anexo, se les proporcione información sobre la aplicación y los textos de orientación existentes, así como una evaluación de sus repercusiones. Los correspondientes textos se presentan, a título informativo, en los Adjuntos E y F, respectivamente.

11. Tan pronto como sea posible después de que haya surtido efecto la Enmienda 173, el 11 de julio de 2016, le remitiremos las páginas sustitutivas correspondientes a la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración y aprecio.



Fang Liu  
Secretaria General

**Adjuntos:**

- A — Enmienda del Preámbulo del Anexo 1
- B — Formulario de notificación de desaprobación total o parcial de la Enmienda 173 del Anexo 1
- C — Formulario de notificación de cumplimiento o diferencias respecto al Anexo 1, Enmienda 173
- D — Nota sobre la notificación de diferencias
- E — Lista de tareas para la aplicación y reseña de los textos de orientación relacionados con la Enmienda 173 del Anexo 1
- F — Evaluación de las repercusiones en relación con la Enmienda 173 del Anexo 1



ADJUNTO A a la comunicación AN 12/1.1.19-16/1

ENMIENDA DEL PREÁMBULO DEL ANEXO 1

Añádase lo siguiente al final de la Tabla A:

<i>Enmienda</i>	<i>Origen</i>	<i>Temas</i>	<i>Adoptada/aprobada Surtió efecto Aplicable</i>
173	Grupo de estudio sobre disposiciones médicas (MPSG)	Enmienda relativa a la promoción de la salud y a la aplicación de principios básicos de gestión de la seguridad operacional al proceso de evaluación médica.	22 de febrero de 2016 11 de julio de 2016 8 de noviembre de 2018

-----



ADJUNTO B a la comunicación AN 12/1.1.19-16/1

**NOTIFICACIÓN DE DESAPROBACIÓN TOTAL O PARCIAL  
DE LA ENMIENDA 173 DEL ANEXO 1**

A la: Secretaria General  
Organización de Aviación Civil Internacional  
999 Robert-Bourassa Boulevard  
Montreal, Quebec  
CANADA H3C 5H7

(Estado) \_\_\_\_\_ por la presente desea desaprobar las partes siguientes de la Enmienda 173 del Anexo 1:

Firma \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

*NOTAS*

- 1) Si desea desaprobar la Enmienda 173 del Anexo 1, en su totalidad o en parte, rogamos que envíe esta notificación de desaprobación de modo que llegue a la Sede de la OACI el 11 de julio de 2016 a más tardar. Si no se hubiera recibido para esa fecha, se supondrá que no desaprueba la enmienda. **Si usted aprueba todas las partes de la Enmienda 173, no es necesario devolver el presente aviso de desaprobación.**
- 2) La presente notificación no debería considerarse como notificación de cumplimiento o diferencias con respecto al Anexo 1. Es necesario enviar notificaciones separadas al respecto (véase el Adjunto C).
- 3) Utilícense hojas adicionales en caso necesario.

-----





ADJUNTO C a la comunicación AN 12/1.1.19-16/1

**NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DIFERENCIAS  
RESPECTO AL ANEXO 1  
(comprendidas todas las enmiendas hasta la núm. 173 inclusive)**

A la: Secretaria General  
Organización de Aviación Civil Internacional  
999 Robert-Bourassa Boulevard  
Montreal, Quebec  
CANADA H3C 5H7

1. No existirá diferencia alguna, al \_\_\_\_\_, entre los reglamentos o métodos nacionales de **(Estado)** \_\_\_\_\_ y las disposiciones del Anexo 1, comprendidas todas las enmiendas hasta la núm. 173 inclusive.

2. Existirán las diferencias siguientes, al \_\_\_\_\_, entre los reglamentos o métodos de **(Estado)** \_\_\_\_\_ y las disposiciones del Anexo 1, incluida la Enmienda 173 [véase la Nota 2) a continuación].

- | a) <b>Disposición del Anexo</b><br>(Indíquense los párrafos exactamente) | b) <b>Detalles de la diferencia</b><br>(Describase la diferencia con claridad y concisión) | c) <b>Observaciones</b><br>(Indíquense los motivos de la diferencia) |
|--|--|--|
|--|--|--|

(Utilícense hojas adicionales en caso necesario)

3. En las fechas que se indican más abajo, (**Estado**)\_\_\_\_\_ habrá cumplido con las disposiciones del Anexo 1, comprendidas todas las enmiendas hasta la núm. 173 inclusive, respecto a las cuales se han notificado diferencias en el párrafo 2.

- |  |                 |                       |
|--|-----------------|-----------------------|
| a) <b>Disposición del Anexo</b><br>(Indíquense los párrafos exactamente) | b) <b>Fecha</b> | c) <b>Comentarios</b> |
|--|-----------------|-----------------------|

(Utilícense hojas adicionales en caso necesario)

Firma \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

*NOTAS*

- 1) Si el párrafo 1 fuera aplicable a su Estado, sírvase completarlo y devolver este formulario a la Sede de la OACI. Si el párrafo 2 fuera aplicable en su caso, sírvase completar los párrafos 2 y 3 y devolver este formulario a la Sede de la OACI.
- 2) Puede evitarse reiterar en detalle las diferencias anteriormente notificadas, en caso de que continúen estando en vigor, declarando que siguen siendo válidas.
- 3) En la Nota sobre la notificación de diferencias y en el *Manual sobre notificación y publicación de diferencias* (Doc 10055) se proporciona orientación sobre la notificación de diferencias.
- 4) Rogamos enviar una copia de la presente notificación a la Oficina regional de la OACI acreditada ante su Gobierno.

-----

## NOTA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

*(Preparada y publicada de acuerdo con las instrucciones del Consejo)*

### 1. *Introducción*

1.1 El Artículo 38 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (“el Convenio”) prescribe que un Estado contratante notifique a la OACI cuando no cumple con una norma en todos sus aspectos, cuando no concuerda totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma, o cuando adopta reglamentaciones o métodos que difieren en algún aspecto particular de lo establecido por la norma.

1.2 La Asamblea y el Consejo, al examinar las notificaciones de diferencias que se han recibido de los Estados contratantes en cumplimiento del Artículo 38 del Convenio, han observado repetidamente que la oportunidad y vigencia de tales notificaciones no son enteramente satisfactorias. Por consiguiente, se publica esta nota con el fin de reiterar el principal objetivo del Artículo 38 del Convenio y facilitar la determinación y notificación de diferencias.

1.3 El principal objeto de la notificación de diferencias es fomentar la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea, asegurándose de que los organismos gubernamentales y demás entidades interesadas en la aviación civil internacional, incluidos los explotadores y otros proveedores de servicios, estén informados sobre la reglamentación y las disposiciones nacionales en la medida en que difieran de las prescritas en las normas contenidas en los Anexos al Convenio.

1.4 Por consiguiente, se solicita a los Estados contratantes que presten particular atención a la notificación de diferencias respecto a las normas de todos los Anexos, como se describe en el párrafo 4 b) 1) de la Resolución de adopción.

1.5 Aunque en virtud del Artículo 38 del Convenio no es necesario notificar las diferencias respecto a los métodos recomendados, la Asamblea ha instado a los Estados contratantes a que también hagan extensivas las consideraciones antedichas a los métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio.

### 2. *Notificación de diferencias respecto a las normas y métodos recomendados (SARPS)*

2.1 La orientación a los Estados contratantes en cuanto a la notificación de diferencias respecto a las normas y métodos recomendados (SARPS), solamente puede darse en términos muy generales. Además, se recuerda a los Estados contratantes que el cumplimiento de los SARPS generalmente va más allá de la publicación de reglamentos nacionales y requiere el establecimiento de arreglos prácticos para la aplicación, tal como el suministro de instalaciones, personal y equipo, así como mecanismos de aplicación eficaces. Los Estados contratantes deberían tener esos elementos en cuenta al determinar su cumplimiento y diferencias. Las categorías de diferencias que figuran a continuación se proporcionan a título de guía para determinar si existe una diferencia que debe notificarse:

- a) ***el requisito de un Estado contratante es más estricto o excede un SARP (Categoría A).*** Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales son más exigentes que el SARP correspondiente, o imponen una obligación en el ámbito del Anexo que no está especificada en el SARP. Esto reviste particular importancia cuando un Estado contratante exige una norma más elevada que afecta a la operación de las aeronaves de otros Estados contratantes en su territorio y sobre él;

- b) *el requisito de un Estado contratante es de índole distinta o el Estado contratante ha establecido otros medios de cumplimiento (Categoría B)\**. Esta categoría se aplica en particular cuando la reglamentación y los métodos nacionales son de índole distinta al SARP correspondiente, o cuando la reglamentación y los métodos nacionales difieren en principio, tipo o sistema del SARP correspondiente, sin imponer necesariamente una obligación adicional; y
- c) *el requisito de un Estado contratante ofrece menos protección, se aplica parcialmente o no se aplica (Categoría C)*. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales ofrecen menos protección que el SARP correspondiente, o cuando no se ha promulgado ninguna reglamentación nacional que trate el tema del SARP correspondiente, en su totalidad o en parte; o cuando el Estado contratante no ha concordado plenamente sus prácticas con el SARP correspondiente.

Estas categorías no se aplican a “SARP no aplicable” (véase el párrafo a continuación).

2.2 **SARP no aplicable.** Cuando un Estado contratante considere que un SARP relativo a aeronaves, operaciones, equipo, personal o instalaciones y servicios de navegación aérea no es aplicable a las actividades aeronáuticas existentes en ese Estado, no será necesario notificar una diferencia. Por ejemplo, a un Estado contratante que no sea Estado de diseño ni de fabricación y que no cuente con reglamentación nacional sobre el asunto no se le exigiría que notifique las diferencias con respecto a las disposiciones del Anexo 8 relativas al diseño y construcción de aeronaves.

2.3 **Diferencias con respecto a los apéndices, tablas y figuras.** El texto comprendido en un SARP incluye no sólo el SARP propiamente dicho, sino también los apéndices, tablas y figuras relacionados con el SARP. Por consiguiente, en virtud del Artículo 38, deben notificarse las diferencias con respecto a los apéndices, tablas y figuras. Para notificar una diferencia con respecto a un apéndice, tabla o figura, los Estados deberían notificar una diferencia con respecto al SARP que hace referencia al apéndice, tabla o figura.

2.4 **Diferencias con respecto a las definiciones.** Los Estados contratantes deberían notificar las diferencias con respecto a las definiciones. La definición de un término utilizado en un SARP no tiene una categoría independiente pero es parte esencial de cada SARP en el que se utiliza dicho término. Por consiguiente, una diferencia con respecto a la definición del término puede resultar en una diferencia respecto de cualquier SARP en el que se haya utilizado dicho término. A tal efecto, los Estados contratantes deberían tener en cuenta las diferencias con respecto a las definiciones al determinar el cumplimiento o las diferencias respecto a los SARPS en que se hayan utilizado dichos términos.

2.5 La notificación de diferencias no sólo debería hacerse con respecto a la última enmienda, sino con respecto a todo el Anexo, incluida dicha enmienda. En otras palabras, se pide a los Estados contratantes que hayan notificado diferencias con anterioridad, que proporcionen actualizaciones regulares de toda diferencia notificada previamente hasta que dicha diferencia deje de existir.

2.6 En el *Manual sobre la notificación y publicación de diferencias* (Doc 10055) figuran orientaciones adicionales sobre la identificación y notificación de diferencias, ejemplos de diferencias bien definidas y ejemplos de procesos y procedimientos modelo para la gestión de la notificación de diferencias.

---

\* La expresión “índole distinta u otros medios de cumplimiento” que figura en b) se aplicará a una disposición de la reglamentación y método nacional con los que se logra por otros medios el mismo objetivo que con el SARP correspondiente o que por otras razones fundamentales no puede incluirse en los incisos a) o c).

3. *Forma de notificación de diferencias*

3.1 Las diferencias pueden notificarse mediante:

- a) el envío a la Sede de la OACI de un formulario de notificación de cumplimiento o de diferencias; o
- b) el sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) en [www.icao.int/usoap](http://www.icao.int/usoap).

3.2 Al notificar las diferencias, debería proporcionarse la siguiente información:

- a) el número del párrafo o subpárrafo que contenga el SARP respecto al cual existe la diferencia\*;
- b) los motivos por los cuales el Estado no cumple con el SARP o considera necesario adoptar reglamentaciones o métodos diferentes;
- c) una descripción clara y concisa de la diferencia; y
- d) las intenciones de cumplimiento en el futuro, así como la fecha para la cual su Gobierno prevé confirmar el cumplimiento con el SARP y retirar la diferencia que se haya notificado con respecto a ese SARP.

3.3 Las diferencias notificadas estarán a disposición de otros Estados contratantes, normalmente tal como las haya notificado el Estado contratante. Con el objeto de que la información sea lo más útil posible, se solicita a los Estados contratantes asegurarse de que:

- a) las declaraciones sean lo más claras y concisas posible y se limiten a los puntos esenciales;
- b) la presentación de extractos de reglamentos nacionales no se considere suficiente a los fines de cumplir con la obligación de notificar diferencias; y
- c) se eviten los comentarios generales, así como acrónimos y referencias que sean poco claros.

-----

---

\* Esto se aplica únicamente cuando la notificación se hace de la manera indicada en 3.1 a).



**LISTA DE TAREAS PARA LA APLICACIÓN Y RESEÑA DE LOS TEXTOS DE ORIENTACIÓN RELACIONADOS CON LA ENMIENDA 173 DEL ANEXO 1**

**1. LISTA DE TAREAS PARA LA APLICACIÓN**

1.1 Medidas esenciales que corresponden a los Estados para aplicar la enmienda propuesta del Anexo 1:

- a) realizar un análisis de brecha para examinar el estado de aplicación de los métodos recomendados actuales sobre el tema, es decir: Anexo 1, párrafos 1.2.4.2 y 6.3.1.2.1;
- b) examinar las actividades de promoción de la salud (de haberlas) que actualmente organiza la Autoridad otorgadora de licencias;
- c) considerar las actividades de promoción de la salud (de haberlas) que actualmente organizan otras entidades pertinentes, p.ej., explotadores, entidades que representan a los titulares de licencias;
- d) examinar los textos de orientación de la OACI (disponibles en 2017) sobre promoción de la salud;
- e) consultar con otras entidades pertinentes para elaborar una estrategia y ámbitos prioritarios;
- f) elaborar un plan para incorporar la enmienda como parte de las actividades de promoción de la seguridad operacional del programa de seguridad operacional del Estado, que incluya un análisis de la eficacia de las actividades implementadas; y
- g) estar dispuestos a presentar informes a la OACI en respuesta a un cuestionario, que se distribuirá una vez transcurridos no menos de cinco años desde la fecha de aplicación, acerca de los métodos de aplicación de las disposiciones, los retos afrontados y su eficacia, lograda o prevista.

**2. PROCESO DE NORMALIZACIÓN**

2.1 Fecha de entrada en vigor: 11 de julio de 2016

2.2 Fecha de aplicación: 8 de noviembre de 2018

2.3 Fecha(s) de aplicación integrada(s): N/A

### 3. DOCUMENTOS DE RESPALDO

#### 3.1 Documentos de la OACI:

<b>Título/Doc núm.</b>	<b>Tipo (PANS/IT/Manual/Circ.)</b>	<b>Fecha de publicación prevista</b>
<i>Manual de medicina aeronáutica civil (Doc 8984)</i>	Manual (actualización)	2017
<i>Manual de procedimientos para el establecimiento y gestión de un sistema estatal para el otorgamiento de licencias al personal (Doc 9379)</i>	Manual	Disponible
<i>Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc 9859)</i>	Manual	Disponible

#### 3.2 Documentos externos:

<b>Título</b>	<b>Organización externa</b>	<b>Fecha de publicación</b>
Ninguno		

### 4. TAREAS DE ASISTENCIA PARA LA APLICACIÓN

<b>Tipo</b>	<b>Mundial</b>	<b>Regional</b>
Concientización		RASGs, RSOOs, COSCAPS, talleres ad hoc

### 5. PROGRAMA UNIVERSAL DE AUDITORÍA DE LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (USOAP)

5.1 El contenido de esta nota puede plantear la necesidad de modificar las preguntas del protocolo de las auditorías USOAP-CMA en las áreas de PEL y OPS para evaluar su eficaz aplicación por parte de los Estados. Podrá ser necesario modificar las preguntas actuales del protocolo o bien formular preguntas nuevas. Esto se evaluará durante el próximo ciclo de enmienda de las preguntas del protocolo.

-----



**EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES EN RELACIÓN  
CON LA ENMIENDA 173 DEL ANEXO 1**

**1. INTRODUCCIÓN**

1.1 La Enmienda 173 del Anexo 1 tiene por objetivo mejorar la seguridad de vuelo mediante la reducción de las incapacitaciones físicas y mentales que ocurren a los titulares de licencias durante el ejercicio de las atribuciones que les confieren las mismas, por recomendación de la reunión del Grupo de estudio sobre disposiciones médicas (MPSG) que tuvo lugar del 8 al 10 de octubre de 2014.

**2. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES**

2.1 *Repercusiones en la seguridad operacional:* Se reduciría el riesgo aeromédico para la seguridad de vuelo debido a la reducción del riesgo de incapacitaciones que ocurrirían en el ejercicio de las atribuciones de las licencias. La propuesta está alineada con los principios de gestión de la seguridad operacional de la OACI.

2.2 *Repercusiones financieras:* El costo para los Estados depende del grado de implementación que desee adoptar el Estado, e iría de "mínimo" a "bajo". En gran medida, los costos están bajo el control del Estado y la implementación podría hacerse por etapas.

2.3 *Repercusiones en la seguridad de la aviación:* No se prevé que la implementación de esta propuesta tenga repercusiones en la seguridad de la aviación.

2.4 *Repercusiones en el medio ambiente:* No se prevé que la implementación de esta propuesta tenga repercusiones en el medio ambiente.

2.5 *Repercusiones en la eficiencia:* El objetivo del sistema aeromédico de una Autoridad otorgadora de licencias es minimizar el componente aeromédico del riesgo para la seguridad de vuelo. Esta propuesta debería reducir el riesgo para la seguridad de vuelo a un bajo costo, lo que a su vez mejoraría la eficiencia del sistema aeromédico. Además, ayudará a los Estados a identificar los ámbitos específicos del sistema aeromédico que generan preocupación y a priorizar las estrategias de mitigación. También les permitirá hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas para contrarrestar los riesgos y presentar informes al respecto.

2.6 *Plazo previsto de implantación:* Los Estados deberían estar preparados para la implementación inicial de la promoción de la salud para la fecha de aplicación. Quizás se necesiten hasta cinco años para que algunos Estados apliquen plenamente un sistema más sofisticado de promoción de la salud que implique a explotadores y a entidades que representen a los titulares de licencias. Debería ser posible que se apliquen los principios básicos de gestión de la seguridad operacional para la fecha de aplicación, puesto que el requisito que se está elevando a Norma existe como método recomendado aplicable desde 2010, sin cambios en la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**DE LAS**

**NORMAS Y MÉTODOS  
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

# **LICENCIAS AL PERSONAL**

**ANEXO 1**

**AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**

La enmienda del Anexo 1, que figura en este documento fue adoptada por el Consejo de la OACI el **22 de febrero de 2016**. Las partes de esta enmienda que no hayan sido desaprobadas por más de la mitad del número total de Estados contratantes hasta el **11 de julio de 2016**, inclusive, surtirán efecto en dicha fecha y serán aplicables a partir del **8 de noviembre de 2018**, como se especifica en la Resolución de adopción. (Véase la comunicación AN 12/1.1.19-16/1).

**FEBRERO DE 2016**

**ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**

**ENMIENDA 173 DE LAS NORMAS Y MÉTODOS  
RECOMENDADOS INTERNACIONALES**

**ANEXO 1 — LICENCIAS AL PERSONAL**

**RESOLUCIÓN DE ADOPCIÓN**

*El Consejo,*

Obrando de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y especialmente con lo dispuesto en los Artículos 37, 54 y 90:

1. *Adopta por la presente* el 22 de febrero de 2016 la Enmienda 173 de las normas y métodos recomendados internacionales que figuran en el documento titulado *Normas y métodos recomendados internacionales, Licencias al personal*, que por conveniencia se designa como Anexo 1 al Convenio;
2. *Prescribe* el 11 de julio de 2016 como fecha en que la referida enmienda surtirá efecto, excepto cualquier parte de la misma acerca de la cual la mayoría de los Estados contratantes hayan hecho constar su desaprobación ante el Consejo con anterioridad a dicha fecha;
3. *Resuelve* que dicha enmienda o aquellas partes de la misma que hayan surtido efecto se apliquen a partir del 8 de noviembre de 2018.
4. *Encarga a la Secretaria General:*
  - a) que notifique inmediatamente a cada Estado contratante las decisiones anteriores e inmediatamente después del 11 de julio de 2016 aquellas partes de la enmienda que hayan surtido efecto;
  - b) que pida a cada uno de los Estados contratantes:
    - 1) que notifique a la Organización (de conformidad con la obligación que le impone el Artículo 38 del Convenio) las diferencias que puedan existir al 8 de noviembre de 2018 entre sus reglamentos o métodos nacionales y las disposiciones de las normas contenidas en el Anexo tal como queda enmendado por la presente, debiendo hacerse tal notificación antes del 8 de octubre de 2018, y que después de dicha fecha mantenga informada a la Organización acerca de cualesquiera diferencias que puedan surgir;
    - 2) que antes del 8 de octubre de 2018 notifique a la Organización la fecha o las fechas a partir de la cual o de las cuales se ajustará a las disposiciones de las normas del Anexo según queda enmendado por la presente;
  - c) que invite a cada Estado contratante a que notifique, además, cualquier diferencia entre sus propios métodos y los establecidos por los métodos recomendados, conforme al procedimiento especificado en b) anterior para las diferencias respecto a las normas.

-----

## NOTAS SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA DEL ANEXO 1

El texto de la enmienda se presenta de modo que el texto que ha de suprimirse aparece tachado y el texto nuevo se destaca con sombreado, como se ilustra a continuación:

1. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ texto que ha de suprimirse
2. el nuevo texto que ha de insertarse se destaca con sombreado nuevo texto que ha de insertarse
3. ~~el texto que ha de suprimirse aparece tachado~~ y a continuación aparece el nuevo texto que se destaca con sombreado nuevo texto que ha de sustituir al actual

**TEXTO DE LA ENMIENDA 173  
DE LAS  
NORMAS Y MÉTODOS  
RECOMENDADOS INTERNACIONALES  
LICENCIAS AL PERSONAL**

**ANEXO 1  
AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO 1. DEFINICIONES Y REGLAMENTO GENERAL  
RELATIVOS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

---

*Nota editorial.— Elimínese la cursiva del párrafo 1.2.4.2, apartados a) y b).*

---

1.2.4.2 **Recomendación.**— ~~A partir del 18 de noviembre de 2010, e~~ Como parte de su programa estatal de seguridad operacional, los Estados ~~deberían aplicar~~ aplicarán los principios básicos de la gestión de la seguridad operacional en el proceso de ~~examen médico~~ evaluación médica de los titulares de licencias, que incluyen como mínimo:

- a) análisis de rutina de los sucesos de incapacitación durante el vuelo y constataciones médicas durante ~~los exámenes médicos~~ las evaluaciones médicas para identificar los elementos de riesgo médico aumentado; y
- b) reevaluación continua del proceso de ~~examen médico~~ evaluación médica para concentrarse en los ámbitos de riesgo médico aumentado que se hayan identificado.

...

---

*Nota editorial.— Insértese el nuevo párrafo 1.2.4.3 y las Notas 1, 2 y 3, como se indica a continuación:*

---

1.2.4.3 La autoridad otorgadora de licencias implementará, de manera apropiada al contexto de la aviación, la promoción de la salud de los titulares de licencias sujetos a una evaluación médica, a fin de reducir futuros riesgos médicos para la seguridad de vuelo.

*Nota 1.— La norma 1.2.4.2 indica la forma en que pueden determinarse temas apropiados para las actividades de promoción de la salud.*

*Nota 2.— El Manual de medicina aeronáutica civil (Doc 8984) contiene orientaciones sobre este tema.*

*Nota 3.— El Manual de procedimientos para el establecimiento y gestión de un sistema estatal para el otorgamiento de licencias al personal (Doc 9379) contiene orientaciones sobre la relación entre la autoridad otorgadora de licencias y el proceso de evaluación médica para titulares de licencias.*

---

*Nota editorial.— Vuélvanse a numerar los párrafos subsiguientes.*

---

...

## CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

...

### 6.3.1 Expedición y renovación de la evaluación

...

~~6.3.1.2.1 **Recomendación.** En años alternos, para solicitantes de evaluaciones de Clase 1 de 40 años de edad o menos, la autoridad otorgadora de licencias debería, a juicio suyo, permitir que los médicos examinadores omitan algunas partes del examen de rutina relacionadas con la evaluación de la aptitud psicofísica, poniendo, al mismo tiempo, mayor énfasis en la educación sanitaria y en la prevención de estados de mala salud.~~

~~— Nota. — En el Manual de medicina aeronáutica civil (Doc 8984), figura orientación para las autoridades otorgadoras de licencias que deseen poner menos énfasis en la detección de enfermedades físicas, y aumentar, al mismo tiempo, el énfasis en la educación sanitaria y la prevención de estados de mala salud en solicitantes de 40 años de edad o menos.~~

...

— FIN —